

**Autoridad de Acueductos y Alcantarillados—
Cargos por Conexiones**

(P. de la C. 1163)

[NÚM. 170]

[Aprobada en 23 de julio de 1974]

LEY

Para facultar a la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico a imponer y cobrar un derecho o cargo provisional a los dueños de urbanizaciones, edificios multifamiliares o para usos institucionales, industriales o comerciales (incluyendo hoteles y hospitales) por el derecho de conectarse y usar los sistemas de acueductos y alcantarillados de dicha Autoridad; para facultarla a establecer, imponer y cobrar cargos permanentes a ese fin; y para convalidar los cargos que por tales conexiones ha requerido o cobrado para mejoras a dichos sistemas.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Definiciones.—

Los siguientes términos tendrán a los fines de esta ley el significado que a continuación se expresa, a menos que otro significado claramente surja del contexto, y el uso del término en singular incluirá el plural y viceversa:

(a) "Autoridad" significa Autoridad de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico.

(b) "Sistema" significa el sistema de acueductos o el sistema de alcantarillados de la Autoridad, o ambos sistemas, según se definen en la Sección 1 de la Ley núm. 40 de 1 de mayo de 1945 tal como ha sido enmendada.³⁷

(c) "Unidad" significa una casa de vivienda o apartamento con uno o más dormitorios; cada cuarto de hotel; cada cuarto de hospital para un solo paciente (entendiéndose que los cuartos para varios pacientes constituirán una unidad distinta por cada dos pacientes); y en el caso de edificios o estructuras para otros usos comerciales o para usos industriales, 400 galones de consumo estimado de agua al día en lo referente a uno u otro sistema.

³⁷ 22 L.P.R.A. sec. 141.

(d) "Dueño" significa cualquier persona, corporación, sociedad, asociación o cooperativa, ya funcione con ánimo de lucro o sin él. También incluye al Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus municipios, agencias y corporaciones, y a Estados Unidos, sus agencias y corporaciones.

(e) "Urbanización" significa toda segregación, división o subdivisión de un predio de terreno que, por las obras a realizarse para la formación de los solares, no esté comprendida en el término "lotificación simple" como se define en el Artículo 2 de la Ley núm. 213 del 12 de mayo de 1942, según ha sido enmendada.³⁸ El término "Urbanización" incluirá, a los fines de la presente ley, desarrollos para viviendas de cuatro o más solares, en zona urbana o rural.

(f) "Edificios Multifamiliares" incluye únicamente los que tengan cuatro o más unidades, construidos en zona urbana o rural.

Artículo 2.—Cargo provisional.—

(a) Se faculta a la Autoridad a imponer y cobrar un derecho o cargo por unidad a los dueños de urbanizaciones, edificios multifamiliares o para usos institucionales, industriales o comerciales (incluyendo hoteles y hospitales) por conectarse y hacer uso del sistema.

(b) Las unidades sujetas a la imposición y cobro de dicho derecho o cargo serán las que se conecten al sistema a partir de la fecha en que comience a regir esta ley por constituir nuevas construcciones, o ampliaciones o extensiones de construcciones ya existentes, o requerir nuevas acometidas de mayor tamaño.

(c) La Autoridad impondrá y cobrará dicho derecho o cargo hasta la suma de cien (100) dólares por cada unidad a ser conectada al sistema de acueductos y hasta cien (100) dólares por cada unidad a ser conectada al sistema de alcantarillados, tomando en consideración la carga adicional que tendrá que soportar el sistema por la conexión de las unidades de la urbanización o del edificio y la capacidad del sistema a que se conecte para absorber la carga adicional.

(d) El pago o afianzamiento del derecho o cargo impuesto por la Autoridad, según ésta disponga, será requisito indispensable para que el Oficial de Permisos adscrito a la Junta de Planificación de Puerto Rico autorice la construcción y uso de las unidades sobre las cuales se imponga el derecho o cargo.

³⁸ 23 L.P.R.A. sec. 2.

(e) El dueño de las unidades que no estuviere conforme con la imposición o con la razonabilidad del cargo deberá pagarlo o afianzarlo y apelar del mismo para ante la Junta de Apelaciones sobre Construcciones y Lotificaciones dentro de los 30 días siguientes al pago o afianzamiento, siguiéndose en todo lo que no sea inaplicable el procedimiento establecido en el Artículo 26 de la Ley núm. 213 de 12 de mayo de 1942 según ha sido enmendada.³⁹ Dicho término de 30 días será de carácter jurisdiccional. La resolución de la Junta podrá ser revisada por el Tribunal Superior, Sala de San Juan, a instancia del apelante o la Autoridad de acuerdo con el procedimiento que ahí se dispone.

Artículo 3.—Cargo permanente.—

El cargo o derecho provisional establecido en el Artículo 2 de esta ley continuará en vigor hasta que comience a regir un cargo permanente por el mismo derecho de conexión y uso del sistema de la Autoridad que ésta apruebe de acuerdo con lo dispuesto en las Secciones 4 y 18 de la Ley núm. 40 de 1 de mayo de 1945 según ha sido enmendada,⁴⁰ para lo cual se le faculta adicionalmente por la presente ley.

Artículo 4.—Convalidación.—

(a) Se convalidan y ratifican las aportaciones o cargos requeridos o cobrados por la Autoridad, sus funcionarios o empleados con anterioridad a la vigencia de esta ley para contribuir a mejoras del sistema tal cual si se hubiesen impuesto o cobrado por conectarse y hacer uso del mismo.

(b) Todo dueño de unidades que antes de la fecha de aprobación de esta ley hubiere protestado por escrito de uno de tales cargos o aportaciones requeridos por la Autoridad, podrá apelar del cargo o de su razonabilidad para ante la Junta de Apelaciones sobre Construcciones y Lotificaciones dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que comience a regir esta ley, según se dispone en el Artículo 2(e). La Junta tendrá facultad para considerar los méritos de la apelación únicamente en cuanto a la totalidad o parte de aquellos cargos que el apelante alegue y pruebe que ha absorbido sin trasladar su importe a terceras personas.

³⁹ 23 L.P.R.A. sec. 28.

⁴⁰ 22 L.P.R.A. secs. 144 y 158.

Artículo 5.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 23 de julio de 1974.

Contribuciones sobre Ingresos—Compañías de Seguros de Vida Extranjeras; Imposición de Contribución

(Sustitutivo al
P. de la C. 1165)

[NÚM. 171]

[*Aprobada en 23 de julio de 1974*]

LEY

Para enmendar los apartados (a) y (b) de la Sección 201; y adicionar tres nuevas secciones bajo los números 203A, 203B y 203C, a la Ley núm. 91, aprobada en 29 de junio de 1954, según enmendada, conocida como “Ley de Contribuciones sobre Ingresos de 1954”.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Se enmiendan los apartados (a) y (b) de la Sección 201, de la Ley núm. 91, aprobada en 29 de junio de 1954, según enmendada,⁴¹ conocida como “Ley de Contribuciones sobre Ingresos de 1954”, para que se lean:

“Sección 201.—Contribución a Compañías de Seguros de Vida Domésticas.

(a) *Definición.*—Según se emplea en las Secciones 201 a 203 de esta Ley, el término ‘compañía de seguros de vida’ significa una compañía de seguros dedicada al negocio de extender pólizas de seguros de vida y contratos de anualidades (incluyendo contratos combinados de vida, contra enfermedad y contra accidente), cuyos fondos de reserva para el cumplimiento de dichos contratos comprenden más del 50 por ciento del total de sus fondos de reserva.

(b) *Imposición de la Contribución.*—

(1) *En general.*—Se impondrán, cobrarán y pagarán para

⁴¹ 13 L.P.R.A. sec. 3201(a), (b).